

Departamento de Cundinamarca



Municipio de Paime
"RIGERO EL CAMPO"

CONCEJO MUNICIPAL
PAIME-CUNDINAMARCA

ACUERDO No. 024
(27 DE NOVIEMBRE DE 2.009)

"Por el cual se establece el estatuto tributario para el municipio de Paime Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PAIME - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales y, en especial las Conferidas por los artículos 287 - 3 y 313 - 4 de la Constitución Política, y 32 -7 de la Ley 136 de 1.994, la Ley 44 de 1.990 y el artículo 66 de la Ley 387 de 1.997,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar el estatuto de rentas del municipio de Paime Cundinamarca

Que el estatuto tributario es el código que fija las nuevas tarifas de impuestos y servicios para el municipio y establece las rentas e ingresos.

Que es facultad de los concejos expedir estas normas de acuerdo a las disposiciones vigentes

ACUERDA:

Adóptase como Estatuto Tributario, de Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el municipio de PAIME, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto Tributario del municipio de PAIME tiene por objeto la definición general de los impuestos, de las rentas no tributarias, y las declaraciones tributarias; su administración, fiscalización, determinación, discusión, liquidación oficial, imposición de sanciones, su recaudo y cobro.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de la Administración Tributaria Municipal de PAIME.



Alcaldia de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTICULO 2.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de PAIME, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 4.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA DE LAS RENTAS.

Los bienes y rentas del municipio de PAIME son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares; no pudiendo la ley conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, ni imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTICULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprenden los impuestos, directos e indirectos, y las rentas no tributarias.

ARTICULO 7.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal, una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la ley.

ARTICULO 8.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos -pasivo y activo- base gravable y tarifa.

ARTICULO 9.- CAUSACIÓN

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11.- SUJETO ACTIVO

Es el municipio de PAIME ente administrativo a cuyo favor se establece y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración,

ARTICULO 12.- SUEJTO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el tributo, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 13.- TARIFA

Es el valor determinado en la ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldia de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14.- AUTORIZACION LEGAL

El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1.990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: El impuesto predial, el de parques y arborización, el de estratificación socio-económica y la sobretasa de levantamiento catastral a los cuales se refieren el código de Régimen Municipal y las leyes 14 de 1.983, 55 de 1.985, 75 de 1.986, 9ª de 1.989, 128 de 1.941 y 50 de 1.984, respectivamente.

ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia y propiedad o posesión de un bien inmueble, urbano o rural, en la jurisdicción del Municipio de PAIME.

ARTÍCULO 16.- CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo año gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 17.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de PAIME es el ente administrativo, a cuyo favor se establece el Impuesto predial unificado y en él radican las potestades de fiscalización, liquidación, discusión, control, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 18.- SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios en la jurisdicción del Municipio de PAIME, ya sea de carácter público o privado. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario o poseedor del predio.

ARTICULO 19.- BASE GRAVABLE

El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio de PAIME.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 20.- REGIMEN CATASTRAL

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por régimen catastral el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como las leyes y decretos con fundamento en las cuales se expidan tales resoluciones. En consecuencia, constituyen el régimen catastral las leyes 65 de 1939, 14 de 1983 y 44 de 1.990, los decretos 1301 de 1940, 290 de 1957, 2205 de 1983, 3496 de 1983, la resolución 2555 de 1989 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las demás que reglamenten, modifiquen, adicionen o complementen las disposiciones sobre la materia

ARTÍCULO 21.- DEFINICION DE PREDIO

De conformidad con el régimen catastral, denominase predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el municipio y no separado por otro predio público o privado.

ARTICULO 22.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS POR RAZON DE SU UBICACION

Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales.

PREDIO URBANO.- Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio..

PREDIO RURAL.- Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

ARTÍCULO 23.- TARIFAS PARA LOS PREDIOS RURALES

A partir del primero de enero del año 2.010, las tarifas del Impuesto Predial Unificado para los predios rurales será del Cinco por mil (5*1000) anual; siempre y cuando esten destinados a la producción agropecuaria. Los destinados a la explotación minera, de hidrocarburos, gas natural o infraestructura petrolera; extracción de arena, piedra, cascajo, mármoles, o cualesquiera otro recurso natural no renovable, la tarifa aplicable será del Diez por mil (10*1000) del respectivo avalúo.

ARTÍCULO 24.- TARIFAS PARA LOS PREDIOS URBANOS

A partir del año gravable del 2010, las tarifas para los predios urbanos será del Tres por mil (3* 1000)

Departamento de Cundinamarca



Alcaldia de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTICULO 25.- Las tarifas para la liquidación del impuesto predial determinadas en el presente acuerdo se incrementaran durante los próximos cuatro (04) años cada dos (02) años en un (1) punto.

ARTICULO 26.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación. Cuando dicha liquidación sea inferior al 50% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), esta se tomara como minimo en este porcentaje.

ARTICULO 27- DE LAS EXENCIONES EN PREDIAL

Consideránse exentos del impuesto predial unificado, los predios destinados al culto de las iglesias reconocidas por el estado colombiano.

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y LOS MODOS DE EXTINCION.

ARTÍCULO 28.- OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente Título y su objeto es el pago del impuesto.

ARTICULO 29.- DEL PAGO DEL IMPUESTO

La liquidación y cobro del impuesto predial unificado se efectuará a través de la Tesorería Municipal, por vigencias anuales: se causará en enero del respectivo año fiscal y será exigible su pago antes de terminar cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 30.- DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

Habrá un incentivo por pago oportuno consistente en el siguiente descuento tributario sobre el valor de los gravámenes, así:

Quienes paguen antes del treinta y uno (31) de Marzo de cada año, tendran un descuento del 10 %.

Quienes paguen entre el Primero (1º) de Abril y el Treinta y uno (31) de mayo de cada año, tendran un descuento del 5 %.

ARTÍCULO 31.- GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional y



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

Departamental, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de PAIME, pagarán el Impuesto predial unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en los artículos 23 y 24 del presente Acuerdo.

ARTICULO 32.- DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, para protocolizar actos de venta, constitución o limitación del dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, insertará en el instrumento público el PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido por la Tesorería Municipal.

Las condiciones y casos en que se requiere el Paz y Salvo para los negocios jurídicos, los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se regirán por lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 33.- INFORMACION DE PLANEACION MUNICIPAL

Planeación Municipal deberá informar a la autoridad catastral, en el plazo máximo de sesenta (60) días, sobre la aprobación y expedición de licencias de construcción y resoluciones de urbanizaciones nuevas, todo ello con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 34.- REVISIÓN DEL AVALUO

El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra lo cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 35.- AUTO AVALUOS

Los propietarios o poseedores de inmuebles con mejoras pueden presentar, antes del 30 de junio de cada año, la estimación del avalúo ante la Oficina Seccional de Catastro. Este auto-avalúo no puede ser inferior al avalúo catastral vigente.

ARTÍCULO 36.- MEJORAS NO INCORPORADAS

Los propietarios o poseedores de predios tienen la obligación de comunicar a la Oficina Seccional de Catastro, del valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTICULO 37.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL Y FONDO MUNICIPAL DE PROTECCION AMBIENTAL.

Adóptase como sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", con destino al medio ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 y el artículo 2º. Del Decreto 1339 de 1994, el uno punto cinco por mil (1.5*1000) liquidado sobre el avalúo vigente del respectivo predio.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por la sobretasa durante el período y girarlos a la Corporación Autónoma Regional, CAR dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 38.- AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio y, su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 39.- HECHO GENERADOR

El hecho generador de los impuestos de industria y comercio y de avisos está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en jurisdicción del municipio de PAIME, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 40.- SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo de los impuestos de industria, comercio y de avisos el municipio de PAIME ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 41.- SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de estos impuestos la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.



Alcaldía de Páime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 42.- ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas a los impuestos de Industria, Comercio y de Avisos, las siguientes actividades:

1- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

2- La educación pública, las actividades de beneficencia, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

3- Cuando las entidades a que se refiere el artículo 39., Numeral 2o. literal d) de la ley 14 de 1983 realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

4- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria.

ARTICULO 43.- EXCENCIONES

Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria, Comercio y de Avisos, por un término de cinco años, a partir del año gravable del 2010, en los montos y porcentajes que a continuación se señalan sobre sus ingresos brutos:

1- En un cien por ciento (100%) las actividades desarrolladas por artesanos, sociedades mutuarías y fondo de empleados.

2- La educación privada en un cien por ciento (100%) de sus ingresos brutos.

3- Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios de investigación social y/o científica y comunicación en un cien por ciento (100%) de su ingreso bruto anual.

4- Las actividades industriales que se establezcan en el municipio, que propendan por la generación de empleo, en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 44- ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general, cualquier proceso de transformación de la materia por elemental que éste sea.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTICULO 45.- ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 46.- ACTIVIDAD DE SERVICIO

Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión por cualquier concepto, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 47.- BASE GRAVABLE

Los impuestos de industria, comercio y avisos, correspondientes a cada año, se liquidarán con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos, durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables, por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

PARAGRAFO- El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

ARTICULO 48.- INGRESOS BRUTOS.-

Para la aplicación del presente Acuerdo son ingresos brutos, los provenientes de:

- a) Venta al por mayor o al por menor, en efectivo o a crédito de cualquier clase de mercancía o bienes.
- b) La prestación de toda clase de servicios.
- c) Venta de petróleo crudo y sus derivados, de gas natural, expresados en moneda nacional o extranjera.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

- d) Los pagos por concepto de contratos de consultoría, asesoría, exploración, explotación, construcción, perforación, montaje y afines, trabajos técnicos relacionados con la actividad petrolera, operación y mantenimiento de vías y el alquiler de equipo, expresados en moneda nacional o extranjera.

PARAGRAFO.- Los pagos efectuados a los contribuyentes en moneda extranjera deben ser convertidos a moneda nacional y constituyen ingresos brutos.

ARTICULO 49.- DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable descrita en los artículos anteriores se excluirán:

1- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2- El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del "contribuyente", en su condición de responsable de aquel de acuerdo con la ley cuando haya sido incluido en los ingresos brutos.

3- Los aportes patronales recibidos.

ARTÍCULO 50.- ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

ARTICULO 51.- TARIFA

A los establecimientos de Comercio según su base gravable se les aplicara tasa de Dos(02), Tres(03) o Cuatro(04) SMLDV según el caso.

A las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios se les aplicará una tarifa del Diez por mil (10*1000) mensual sobre la base gravable:

ARTICULO 52.- Todo establecimiento que preste cualesquier actividad aquí gravada deberá llevar un libro de diario para el control de ingresos, el cual será abierto y supervigilado por la Tesorería Municipal en asocio con la Personería. Este libro deberá ser registrado durante los primeros 10 días de cada año.

PARAGRAFO UNO: La administración municipal en cualquier momento podrá hacer cruce de cuentas con los proveedores y/o distribuidores y cualquier otro medio de prueba sobre la certeza que la información consignada es veraz y exacta.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quien incurra con lo estipulado en los párrafos anteriores incurrirá en sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y cierre temporal del establecimiento hasta que cumpla con los requisitos o de lo contrario se procederá al cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio a las sanciones penales del caso.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

procederá al cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio a las sanciones penales del caso.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 53.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de avisos y tableros deberá ser declarado y pagado por todas las actividades comerciales, industriales, y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho Impuesto, incluido el sector financiero.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%.

ARTICULO 54.- DEL CONTENIDO, MANTENIMIENTO, PROHIBICIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

En materia de publicidad exterior visual el contenido, mantenimiento, prohibiciones y sanciones se aplicará lo dispuesto en la Ley 140 de 1 994.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 55.- ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de PAIME, de conformidad con las normas establecidas por la Ley 14 de 1983, los Bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones reconocidas por la ley.

ARTÍCULO 56.- BASE IMPOSITIVA.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el presente capítulo se establecerá así:



Alcaldía de Páime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERÍA

1o. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos varios.
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2o. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

3o. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 57.- TARIFAS.

Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el Cuatro por mil (4 *1000) y las demás entidades reguladas en el presente capítulo el Seis por mil (6 *1000), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al pago.

ARTÍCULO 58-OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimiento de crédito o instituciones financieras pagarán el impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 59.- SOLICITUD DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La Tesorería Municipal solicitará a la superintendencia Bancaria dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 56 del



Alcaldia de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

presente Acuerdo, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 60.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Como sujetos de este impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras, de que trata el presente Acuerdo tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 61.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores creado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998 lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 62.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados y cuya residencia sea el municipio de PAIME, el cual está obligado a informar al momento de presentar la respectiva declaración y pago del impuesto ante el departamento de Cundinamarca o el departamento recaudador.

ARTICULO 63.- PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LA DISTRIBUCION DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, corresponde al municipio de PAIME por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, cuyos propietarios o poseedores informen como domicilio este municipio, el veinte por ciento (20%) del impuesto pagado.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 64.- HECHO GENERADOR

Lo conforma todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 65.- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio de PAIME como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravámen.

ARTICULO 66.- SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo. Ya sea propietario o empresario, personas natural o jurídica que maneje los juegos permitidos.

ARTICULO 67.- BASE GRAVABLE

La constituye el número de unidades de juego permitidos en funcionamiento en cada establecimiento.

ARTICULO 68.- TARIFAS

A los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio de PAIME se gravarán independientemente del negocio donde funcionen, y con una tarifa de dos (2) salarios mínimos legales diarios.

ARTÍCULO 69.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

Este se establece con la tarifa respectiva, multiplicado por el número de unidades de juegos en funcionamiento.

ARTICULO 70.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los Impuestos solidariamente, lo cual se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

ARTICULO 71.- HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS ELECTRONICOS.

Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de las máquinas de juegos electrónicos, el horario no podrá exceder, en relación con su apertura y cierre de los siguientes límites:

Lunes a jueves de 10:00 a.m. a 08:00 p.m. y viernes, sábados, domingos y festivos de 9:00 a.m. a 09.00 p.m.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

Para máquinas y juegos electrónicos que funcionen en establecimientos que desarrollen actividad comercial diferente al juego, el horario será el mismo del establecimiento donde se encuentran ubicados.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 72.- HECHO GENERADOR

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, son objeto del impuesto todos los espectáculos públicos para los cuales se exija la boleta de entrada, tales como: exhibiciones cinematográficas, funciones de circo, corridas de toros, riñas de gallos, encuentros pugilísticos, presentaciones teatrales, eventos deportivos, bailes públicos, cualquier otro acto recreativo en establecimientos públicos que genere boletería o cover.

ARTÍCULO 73- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio como ente administrador a cuyo favor se establece el Impuesto de espectáculos públicos y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 74.- SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, ya sean empresarios o personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, quienes efectúen espectáculos públicos.

ARTICULO 75.- BASE GRAVABLE

Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de PAIME

ARTICULO 76.- TARIFAS

La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de boleta que se expide al público.

PARÁGRAFO: Aquellas actividades en las cuales no se haga uso de boletería se cobrará una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada día de actividad, previo permiso de la Alcaldía Municipal.



Alcaldia de Paimé

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTICULO 77- EXCENCIONES

Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-, los eventos deportivos que correspondan a torneos oficiales organizados por la respectiva liga y los eventos organizados por la Administración Municipal.

PARAGRAFO.- Cuando se trate del espectáculos públicos destinados en recolectar fondos para obras de interes social y organizados por entidades sin ánimo de lucro, se pagará el cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado sobre el aforo real del espectáculo.

ARTICULO 78.- ESPECTÁCULOS PUBLICOS GRATUITOS

Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización del Alcalde Municipal, en la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, se fijará el Impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTÍCULO 79.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante la ocupación de vías públicas con materiales de construcción, andamios, campamentos y otros elementos durante el tiempo que dure la ejecución de una obra de construcción debidamente autorizada.

PARAGRAFO: Tambien sera hecho generador la postería, cableado, conducciones, y demas infraestructura de las empresas de servicios publicos domiciliarios.

ARTÍCULO 80.- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio de PAIME como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 81.- SUJETO PASIVO



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas a quienes se les permite la ocupación de las vías públicas.

ARTICULO 82.- BASE GRAVABLE

La constituye el presupuesto de la obra o conjunto de obras que se realicen en la jurisdicción del Municipio, y para las empresas de servicios públicos, el valor total de la facturación mensual.

ARTICULO 83.- TARIFAS

La tarifa será el Uno por ciento (1 %) del presupuesto de la obra. ✓

PARAGRAFO: La tarifa para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que ocupan el espacio público será del uno punto cinco (1.5%) sobre el total de la facturación mensual.

ARTICULO 84.- LICENCIA DE OCUPACION DE VIAS PUBLICAS

Está representada por la Licencia de Construcción que autoriza la ejecución de la obra o conjunto de obras.

ARTÍCULO 85.- OPORTUNIDAD DE PAGO

El gravámen será liquidado por la Oficina de Planeación Municipal aplicando la tarifa respectiva y será pagado en la Tesorería Municipal una vez sea entregada al contribuyente la liquidación correspondiente.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACION Y CONSTRUCCION

ARTÍCULO 86.- HECHO GENERADOR

Lo conforma el hecho de adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en el Municipio de PAIME

ARTÍCULO 87.- SUJETO ACTIVO



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

Es el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineamiento, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 88.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador.

ARTICULO 89.- BASE GRAVABLE

La base gravable está dada por los presupuestos de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 90.- TARIFAS

La tarifa es el Uno por Ciento (1%) del valor del presupuesto de la obra o del contrato. ✓

ARTÍCULO 91.- LIQUIDACIÓN Y PAGO

El gravamen será liquidado por la oficina de Planeación Municipal, aplicando la tarifa respectiva y será pagado en la Tesorería Municipal una vez sea entregada al contribuyente la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 92.- LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 99 de la Ley 388 de 1.997, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales en el municipio de PAIME, se debe obtener licencia de construcción o de urbanismo, según el caso, siendo prerequisite indispensable para su obtención, el pago del impuesto de delineación del cual trata este Capítulo.

CAPITULO X

IMPUESTO DE EXTRACCION DE MATERIALES

ARTÍCULO 93.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto se origina mediante la extracción de arena, cascajo y piedra de canteras y de los lechos y playas de los ríos, arroyos y fuentes que se encuentran en la jurisdicción del Municipio de PAIME



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 94.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el tributo de extracción de materiales y por consiguiente, en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravámen.

ARTICULO 95- SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas que se dediquen a la extracción de materiales, dentro del Municipio.

ARTICULO 96- BASE GRAVABLE

La constituye el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en la localidad y que certificará la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 97.- TARIFA

La tarifa será del uno por ciento (1%) sobre el valor comercial del metro cúbico del material extraído.

ARTICULO 98.- PERMISO

Para efectuar la extracción de materiales en la jurisdicción del Municipio de PAIME es necesario obtener el permiso de la Alcaldía, el cual tendrá vigencia de tres (3) meses, además es necesario la licencia o concesión otorgada por la Corporación Autónoma Regional competente (CAR).

ARTICULO 99.- RENOVACION

La renovación trimestral del permiso implica encontrarse a paz y salvo, por dicho concepto, con la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO.- El conductor o explotador de dicho material deberá portar el permiso en lugar visible, y presentarlo cada vez que sea solicitado por autoridad competente.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE REGISTRO, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 100.- HECHO GENERADOR

Departamento de Cundinamarca



Alcaldia de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

Este se genera por el registro de proponentes, de patente, marca o herrete que sea utilizada en el Municipio de PAIME, necesaria para la realización de una actividad industrial, comercial, de servicios, suministros, obras y demás.

ARTÍCULO 101.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente, en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravámen.

ARTICULO 102.- SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que registren la patente, marca o herrete o se registren como proponentes para prestar servicios, contrato de obra, servicios, suministros, consultoría y demás dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 103.- BASE GRAVABLE.-

Lo constituye el registro de cada patente, marca o herrete en la administración municipal.

ARTICULO 104.- TARIFA

La tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios por cada registro de proponente, patente, marca o herrete.

₡ 10.000.

ARTICULO 105.- REGISTRO

La Alcaldía Municipal llevará un registro de todos los proponentes, las patentes, marcas y herretes con la respectiva documentación, dibujo o adherencia de las mismas.

CAPITULO XII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 106.- AUTORIZACION LEGAL: Establezcase con cargo al Impuesto De Industria Y Comercio, a partir del primero de enero de 2010, la Sobretasa Bomberil de que trata el parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial De Bomberos Del Municipio De PAIME Cundinamarca.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldia de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 107.- HECHO GENERADOR: Contituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización de hecho generador del Impuesto de Industria Y Comercio sobre los contratos que otorgue el municipio (servicios, honorarios, suministros, obra civil, etc.).

ARTÍCULO 108.- SUJETO ACTIVO: El municipio de PAIME es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolucion y cobro.

ARTÍCULO 109.- RECAUDO Y CAUSACION: El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Tesoreria Municipal en el momento en que el impuesto de Industria Y Comercio se liquide y pague.

PARAGRAFO.- Los recursos recaudados por la Tesoreria Municipal coreepondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al rubro correspondiente dentro del presupuesto municipal denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir de destinación establecida por la ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 110.- DESTINACION: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotacion, compra de equipo de rescate. Como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el cuerpo Oficial de Bomberos de PAIME y la aplicación del Número de Bomberos que se requiera para operar eficientemente.

ARTÍCULO 111.- SUJETO PASIVO: El sujerto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica que haya contratado con el municipio servicios, honorarios, suministros, obra civil, etc.), responsables de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE: Constitutye base gravable de la Sobretasa Bomberial el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 113.- TARIFA: La tarifa sera del Cero Punto Cinco por Ciento (0.5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO XIII

OTROS TRIBUTOS

ALMOTACEN DE SELLOS PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 114: CAUSACIÓN

Este impuesto se cobra por el uso de pesas, básculas, y otros equipos y mecanismos para establecer o verificar medidas con fines comerciales.



Alcaldia de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTICULO 115: TARIFA

Este impuesto tendra una tarifa del 15% del impuesto de industria y comercio liquidado para la vigencia y se cobra en razon a la actividad comercial.

ARTICULO 116: CONTROL

La secretaria ejecutiva junto con la inspección de policia y la policia Nacional controlará y verificará la exactitud de las pesas, básculas y otros equipos de medida de acuerdo a las técnicas y patrones oficiales. La inspección de policia en primera instancia aplicará las sanciones legales a que corresponda.

CAPITULO X I V

VENTAS ESTACIONARIAS

ARTICULO 117: CAUSACIÓN

Se causa por la utilización de vias o areas publicas con fines de comercio, causandose este derecho por la ocupación de la via y el ejercicio de una actividad de comercio.

ARTICULO 118: Se cobrará una tarifa de medio (0.5) salario mínimo legal vigente diario por día.

CAPITULO X V

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 120 – HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra publica, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 121.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de PAIME.

ARTÍCULO 122- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, los contratistas que suscriban contratos (servicios, suministros, obra, honorarios, etc.) con el Municipio de Paime y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 123.- CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Tesorería Municipal de PAIME.



Alcaldia de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 124.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato.

ARTÍCULO 125.- TARIFAS. La estampilla Pro cultura tendrá un valor del uno por ciento (1%) sobre toda cuantía, y será de obligatoria adquisición para aquellos ciudadanos que presten servicios y/o suministros al municipio de PAIME Cundinamarca, quines deberán adquirir la estampilla toda vez que se le efectúe un pago.

ARTÍCULO 126.- DESTINACIÓN. Los dineros recaudados con destino a este Fondo deberán ser manejados por la Tesorería Municipal, previa disposición del ordenador del gasto y se destinarán a:

- a. promocionar, proteger y apoyar todas las manifestaciones que sean autóctonas de nuestra cultura.
- b. Organizar y realizar eventos; el Festival Musical Artístico y Cultural, Festivales, Fiestas Municipales y Ferias Artesanales que busquen dentro y fuera del municipio, la divulgación de la actividad cultural del municipio de PAIME Cundinamarca.
- c. El fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - a. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - b. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO XVI

TASAS

TASAS DE ASEO, RECOLECCION DE BASURA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 127.- PRESTACIÓN DE SERVICIO

Los usuarios a los cuales el Municipio de PAIME le preste el servicio de Aseo y Recoleccion de Basuras están obligados a pagar las tasas que sean autorizadas por la autoridad competente.

est
Vent
ib



Alcaldía de Paime
"PRIMERO EL CAMPO"
TESORERIA

ARTICULO 128.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Por su pago responden solidariamente, el propietario, el arrendador, el usufructuario o el ocupante a cualquier título del inmueble al cual se le prestare el servicio de aseo y recolección de basura.

TASAS DE LA PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 129.- PRESTACION DE SERVICIO

Los usuarios a los cuales el Municipio de PAIME le preste el servicio de Plaza de Mercado, por la utilización de la misma para la comercialización de productos se cobrara el Veinte (20%) de un salario mínimo diario por cada día.

ARRENDAMIENTOS BIENES INMUEBLES

Artículo 130.- DE LAS TARIFAS DE ARRENDAMIENTOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. El municipio de PAIME podrá arrendar a los particulares todos los bienes de su propiedad, con base en las siguientes tarifas:

BIEN	CONTRATIASTAS	PARTUCULARES
MOTONIVELADORA	6 SMLVD POR HORA	5 SMLVD POR HORA
VIBROCOMPACTADOR	4 SMLVD POR HORA	3 SMLVD POR HORA
RETROEXCAVADORA	5 SMLVD POR HORA	4 SMLVD POR HORA
BOLDOZER	6 SMLVD POR HORA	5 SMLVD POR HORA
VOLQUETAS	30 SMLVD POR DIA	15 SMLVD POR DIA
OTROS	1 SMLVD POR DIA	80% SMLVD POR DIA

Parágrafo.- La tarifa de alquiler de la Retroexcavadora para la elaboración de reservorios, estanques o posetas, destinados a la recolección de aguas, será de tres (3) SMDL por hora, quien contrate este servicio se obligará a que una vez terminada la obra, reforestará el perímetro del estanque con especies nativas y velará por el mantenimiento de estas en un tiempo no inferior a 90 días en coordinación con la UMATA.

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 131.- Este servicio consiste en la Publicación en el medio oficial de PAIME, de Contratos y actos públicos, en los que sea parte el municipio, necesaria para la legalización y

Departamento de Cundinamarca



Alcaldia de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

perfeccionamiento de tales actos. Toda Acta modificatoria contractual, así no contenga valor, deberá ser publicada, cancelando la tarifa correspondiente.

Parágrafo.- El valor De Publicación de Contratos y actos administrativos publicos sera equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato.

CAPITULO X VII

DERECHOS

A- EMBARQUE DE GANADO O GUIA DE MIVILIZACION

ARTÍCULO 132.- HECHO GENERADOR

Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del municipio de PAIME.

ARTÍCULO 133.- SUJETO ACTIVO

Es el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravámen.

ARTICULO 134.- SUJETO PASIVO

Son responsables del pago del tributo quienes trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de PAIME

ARTICULO 135.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de PAIME.

ARTICULO 136.- TARIFA

El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio será del 25 % de un salario mínimo legal diario.

ARTÍCULO 137.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

La determinación del Derecho correponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime
"PRIMERO EL CAMPO"
TESORERIA

ARTICULO 138.- REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO.

Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del municipio de PAIME deberá proveerse de la guía de embarque de ganado cuyos requisitos son:

- Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
- Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a trasladar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- Las demás que sean exigidas por Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

B- EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 139.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL

El paz y salvo municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el fisco municipal de PAIME.

ARTICULO 140.- EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

- a. Solicitud dirigida al Tesorero Municipal informando el motivo para el cual se necesita el paz y salvo.
b. Cédula de Ciudadanía o Nit del interesado.
c. Ultimo recibo de pago del Impuesto por el cual solicite el paz y salvo.

ARTICULO 141.- CONTRATISTAS

Los contratistas del Municipio deberán acreditar en todo contrato que celebren, el paz y salvo del Municipio de PAIME.

ARTICULO 142.- CONSTANCIAS, LICENCIAS Y CERTIFICACIONES - TARIFA

Todo paz y salvo, que expida la tesoreria municipal se cobrará el 35% de un salario minimo legal diario vigente.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

Por cada licencia que expida la inspección municipal de policía para el transporte de muebles y enseres deberán pagar un (1) salario mínimo diario legal vigente y por transporte de maquinaria o diferentes a muebles y enseres tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Toda certificación, duplicación, constancias y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias del Gobierno Municipal tendrán un valor equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la expedición.

C- FORMULARIOS Y PLIEGOS

ARTICULO 143- FORMULARIOS, PLIEGOS

Se cobrará el costo de la papelería en que incurra la Administración Municipal por los formularios, Pliegos y especies que deba expedir al contribuyente o contratista, y su tarifa será del treinta y cinco por ciento (35%) salario mínimo legal diario vigente para los formularios, para pliegos el uno por ciento (1%) del valor estimado del contrato.

D- TRAMITES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 144.- A toda persona que el municipio de PAIME le realice un pago por cualquier concepto, se le cobrará el uno por ciento (1%) sobre el valor total del servicio o suministro, sin excepción.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con entidades de derecho público

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de PAIME.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio de PAIME o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO TERCERO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instantes, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 150.- CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 151.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTÍCULO 152.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

ARTÍCULO 153.- DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

CAPITULO XIX

MULTAS y SANCIONES

ARTICULO 154- DE LAS MULTAS

Además de las multas contempladas en el presente Acuerdo, las diferentes multas que registrarán en el Municipio de PAIME serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

- DE PLANEACION

ARTICULO 155.- SANCION URBANISTICA

Quienes desarrollen las actividades señaladas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989 y 99 de la Ley 388 de 1.997, sin licencia de urbanística incurrirán en las sanciones establecidas en la ley, y en los siguientes casos:

- a. Quienes parcelen, urbanicen, construyan sin licencia, con ella vencida o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b. Quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la licencia. También quienes usen un inmueble careciendo de esta y estando obligados a obtenerla
- c. Quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la Oficina de Planeación Municipal de PAIME.

PARAGRAFO UNO - En los literales a y b además de la orden policiva de sellamiento del inmueble ocasiona la suspensión de los servicios públicos excepto cuando existan pruebas de la habitación permanente de personas en el predio. En el caso del literal c, se demuele el encerramiento.

PARAGRAFO DOS.- La construcción sin licencia, en contravención a las normas urbanísticas, o en contravención a lo previsto en la licencia implica la demolición total o parcial del inmueble construido y también la demolición de la parte no autorizada.

PARAGRAFO TRES.- Las multas se imponen sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

CAPITULO XIX

MULTAS y SANCIONES

ARTICULO 154- DE LAS MULTAS

Además de las multas contempladas en el presente Acuerdo, las diferentes multas que registrarán en el Municipio de PAIME serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

- DE PLANEACION

ARTICULO 155.- SANCION URBANISTICA

Quienes desarrollen las actividades señaladas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989 y 99 de la Ley 388 de 1.997, sin licencia de urbanística incurrirán en las sanciones establecidas en la ley, y en los siguientes casos:

- a. Quienes parcelen, urbanicen, construyan sin licencia, con ella vencida o en contravención a lo preceptuado en ella
- b. Quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la licencia. También quienes usen un inmueble careciendo de esta y estando obligados a obtenerla
- c. Quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de la Oficina de Planeación Municipal de PAIME.

PARAGRAFO UNO.- En los literales a y b además de la orden pólcviva de sellamiento del inmueble ocasiona la suspensión de los servicios públicos excepto cuando existan pruebas de la habitación permanente de personas en el predio. En el caso del literal c, se demuele el encerramiento.

PARAGRAFO DOS.- La construcción sin licencia, en contravención a las normas urbanísticas, o en contravención a lo previsto en la licencia implica la demolición total o parcial del inmueble construido y también la demolición de la parte no autorizada.

PARAGRAFO TRES.- Las multas se imponen sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

TITULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 156.- REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Conforme lo dispuesto por la Ley 383 de 1.997- artículo 66- para efectos de la declaración de industria y comercio y avisos, de delineación y demás impuestos de propiedad y administrados por el municipio de PAIME, aplíquese en los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro lo pertinente y necesario de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional – Decreto-Ley # 824 de 1.989.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería Municipal cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 157.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería Municipal, en materia de impuestos, serán aplicables los artículos 555, 555-1, 556, 557 y 558 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 158.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 159.- NOTIFICACIONES.-

Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal, en materia de impuestos, serán aplicables los artículos 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 160.- DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.-

La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal en materia de impuestos, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración, o mediante información oficial de cambio de dirección presentada ante la Tesorería.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime
"PRIMERO EL CAMPO"
TESORERIA

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. La cual podrá ser establecida por la administración tributaria mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 161.- DIRECCIÓN PROCESAL.-

Si durante los procesos de fiscalización, o determinación, discusión, liquidación oficial, imposición de sanciones y cobro del impuesto, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 162.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

El Tesorero Municipal es el competente para ejercer las funciones, conocer de los asuntos que se tramitan y proferir las actuaciones en materia tributaria, en el municipio de PAIME.

ARTÍCULO 163.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativo a los tributos municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le corresponde al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 164.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio
2. Declaración trimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio,
3. Declaración de delineación

PARÁGRAFO.- En el caso del numeral 3, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime
"PRIMERO EL CAMPO"
TESORERIA

En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTICULO 165.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal.

- 1.- Nombre de identificación del declarante.
- 2.- Dirección del Contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
- 3.- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4.- Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
- 5.- Liquidación privada del Impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 6.- La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7.- Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, de Retención en la Fuente de Impuestos, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, según lo establezca el estatuto tributario nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

- 8.- La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo anterior.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTICULO 166.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.-

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 167.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

Las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de PAIME, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 168.- LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en la Tesorería Municipal dentro de los plazos siguientes:

- a) Industria y Comercio y Avisos dentro de los tres primeros meses de cada vigencia o año fiscal.
- b) Delineación por cada hecho gravado y antes de solicitarse la licencia respectiva.
- c) Retención se deberá declarar y pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se hizo la retención.

ARTÍCULO 169.- RESERVAS DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal, estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 170- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.-

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, por una sola vez, dentro de los dos (2) años siguientes al plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige.

ARTICULO 171.- QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de PAIME, el hecho generador de dicho impuesto.



Alcaldía de Páime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales establecimientos u oficinas.

ARTICULO 172.- DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES.-

Los agentes retenedores señalados en las disposiciones de este Acuerdo, en el caso del impuesto de industria y comercio, el sistema de retención por compras y ventas, están obligados a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.

ARTÍCULO 173.- DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN.

Están obligados a presentar una declaración de delineación por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación, reparación, locación y en fin toda obra de construcción, como sujetos pasivos de dicho impuesto al momento de la expedición de la Licencia.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 174.- DEBER DE INFORMAR LA APERTURA

Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura del establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación municipal, en los formatos que para el efecto reclamará en dicha oficina.

ARTICULO 175.- APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS. REQUISITOS.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 232 de 1.995 los establecimientos industrial, comercial, de servicios o de otra naturaleza, abierto o no al público, para su apertura y funcionamiento sólo requerirán:

- 1.- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva horario, ubicación y destinación expedidos por la Alcaldía y la Oficina de Planeación Municipal.
- 2.- Cumplir ante las autoridades de Salud y del Medio Ambiente municipal, con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

- 3.- Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- 4.- Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutan obras musicales causantes de dichos pagos.
- 5.- Los establecimientos de comercio obtener y mantener vigente la matrícula mercantil.
- 6.- Pagar los impuestos de industria y comercio y avisos y el predial.

ARTÍCULO 176.- INFORMACION SOBRE CAMBIOS

En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar de tal hecho a la Tesorería Municipal o a quien haga sus veces y tramitar la documentación respectiva.

ARTICULO 177.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA

Las autoridades de Policía de conformidad con los artículos 208 del Decreto-Ley 1355 de 1970 y 48 del Decreto-Ley 2150 de 1.995, cerrará temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional y recreativo que no cumplan con los requisitos previstos en este Acuerdo y avisará de dicha acción a la Secretaría General del Municipio.

ARTÍCULO 178.- TRASPASO Y CANCELACION.

La enajenación de un negocio o la cesación de toda actividad ejercida en el mismo, debe registrarse ante la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse paz y salvo especial para todo concepto del impuesto de industria, comercio y de avisos expedido por la Tesorería Municipal.

En caso de traspaso debe allegarse el documento legal por medio del cual se realiza la transacción.

Para hacer efectiva la cancelación de la cuenta por cesación de toda actividad del contribuyente, éste deberá presentar una manifestación escrita y juramentada en tal sentido. Esta manifestación requiere la presentación personal ante autoridad competente y exonera al contribuyente de la presentación futura de declaración de industria, comercio y de avisos mientras no realice nuevamente actividades gravables. Sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles.

ARTÍCULO 179.- CANCELACION OFICIOSA.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, el Tesorero Municipal dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

informes de los visitantes de esta dependencia. Sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles.

ARTÍCULO 180.- OTRAS NOVEDADES.

Los cambios de dirección se informarán a la Tesorería Municipal con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de su ocurrencia.

ARTICULO 181.- OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en los años anteriores que estuvieren pendientes de pago.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 182.- OBLIGACIONES

Los sujetos pasivos de los impuestos de industria, comercio y avisos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1- Registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- 2- Presentar anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses del año, declaración de industria, comercio y avisos junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción por extemporaneidad, si fuere el caso.
- 3- Atender los requerimientos de información y pruebas, que le haga la Tesorería Municipal, relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.
- 4- Recibir a los visitantes de la Tesorería Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley se les solicite.
- 5- Comunicar oportunamente a la Tesorería Municipal dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia
- 6- Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.



Alcaldía de Páime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

- 7- Llevar un registro contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y las demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 183.- DERECHOS

Los sujetos pasivos de industria, comercio y avisos, tienen los siguientes derechos:

- 1- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2- Impugnar los actos de la Administración referentes al impuesto de industria, comercio y avisos conforme a los procedimientos establecidos en este Acuerdo.
- 3- Obtener los certificados de paz y salvo que requiera, previo pago de los derechos correspondientes

ARTICULO 184.- ATRIBUCIONES

La Tesorería Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- 1- Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- 2- Diseñar todas las normas referentes a la declaración de industria, comercio y de avisos, y los demás actos que de la misma se deriven
- 3- Verificar los datos contenidos en las declaraciones u otros informes suministrados por el contribuyente.
- 4- Visitar al contribuyente o a los terceros relacionados con éste o requerirlos para aclarar aspectos relativos al impuesto de industria, comercio y avisos.
- 5- Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente cuando lo juzgue procedente.
- 6- Practicar liquidaciones oficiales o de aforo e imponer las sanciones respectivas previstas en este Acuerdo.
- 7- Decidir sobre las impugnaciones de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 8- Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

- 9- Ordenar de oficio el registro de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos, cuando omitan cumplir la obligación.
- 10- Llevar duplicados de todos los expedientes que cursen ante la Tesorería Municipal Municipal.
- 11- Solicitar información a la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas sobre los valores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto de renta y ventas, que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio de PAIME.
- 12- Solicitar información sobre el NIT y la dirección, valores pagados, contratos de personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y que se encuentren inscritas en las cámaras de comercio; sobre contratos de asociación, venta de crudo, reintegro de gastos en operaciones asociadas a la Empresa Colombiana de Petróleos, al Ministerio de Minas y Energía, al Instituto Nacional de Vías y a cualquier otra entidad pública o empresa privada que considere necesario.
- 13- Solicitar información a los contratantes sobre los pagos efectuados a terceros, por actividades realizadas en la jurisdicción municipal de PAIME.

CAPITULO V

SANCIONES

ARTICULO 185.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 186.- SANCION POR INEXACTITUD.

Cuando se establezca que las bases declaradas por el contribuyente contienen datos incorrectos, incompletos o inexistentes y ello dé lugar a la liquidación de un impuesto menor del que debe pagar, se impondrá una sanción equivalente a dos (2) veces el impuesto anual atribuido a la inexactitud.



Alcaldía de Paime

“PRIMERO EL CAMPO”

TESORERIA

ARTÍCULO 187.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.

Los contribuyentes que no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad, que se liquidará con base en el siguiente porcentaje: el 2.5% por mes o fracción de mes sobre el valor del impuesto, sobretasa y retención a pagar.

PARAGRAFO En los casos en que la administración tributaria establezca un mayor valor del impuesto sobre el monto calculado en la liquidación privada y ésta hubiere sido presentada fuera de los plazos señalados, se reajustará la sanción conforme al porcentaje establecido en éste artículo.

ARTICULO 188.- SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

- 1.- En el caso de que omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
- 2.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- 3.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al tres por ciento (3%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto o contrato.
- 4.- En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

ARTÍCULO 189.- SANCION POR MORA

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 de estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTICULO 190.- SANCION POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios por cada año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 191.- SANCION DE CIERRE O CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.

La administración municipal de impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina y en general, el sitio donde se ejerza cualquier actividad de comercio, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTICULO 192.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.

Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos de propiedad del municipio de PAIME.

ARTICULO 193.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados y de propiedad del municipio de PAIME.

Para la imposición de la sanción del artículo 660, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 194.- SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

CAPITULO VI

DERTEMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 195.- FACULTADES DE FISCALIZACION.

La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos municipales, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización de los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la oficina de impuestos, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 196.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Tesorería Municipal, a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en los incisos segundos de los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 197.- INSPECCION TRIBUTARIA.

La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del municipio de PAIME, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Tesorería Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de la ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaia se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios y asesores comisionados y autorizados para practicarla.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 198.- INSPECCION CONTABLE.

La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 199.- EMPLAZAMIENTOS.

La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que cumplan la obligación de declarar en los términos que señala el artículo 715 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 200.- AUSENCIA O EXTEMPORANEIDAD DE CONTESTACIÓN

Cuando el contribuyente no conteste el emplazamiento o lo haga fuera del término establecido para ello, se presumirán los hechos materia de aquel, como ciertos.

ARTÍCULO 201.- PERIODOS DE FISCALIZACION.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, en materia de impuestos, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 202.- GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y COBRO.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos de propiedad del municipio de PAIME, se harán con cargo a la Tesorería Municipal. Para estos efectos el Municipio apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 203.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada respectivamente, por la tarifa mensual definida que corresponda a la actividad desarrollada y multiplicando por el número de meses en que se ejerció la actividad durante el año.

ARTÍCULO 204.- LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de sus facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes:

1. Liquidación de revisión en los casos en que como resultado de la investigación tributaria o de la revisión de la declaración del contribuyente haya lugar a ello.
2. Liquidación de aforo en los casos de contribuyentes obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 205.- LIQUIDACION DE REVISION.

La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 206.- REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se pretenda modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretenden adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 207.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

La Tesorería Municipal podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de dos (2) meses.

ARTICULO 208.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 209.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos exenciones inexistentes y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarles y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 210.- LIQUIDACION DE AFORO.

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en el artículo 268.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

y complementarios, en los cruces de información con terceros donde consten certificaciones de ingresos brutos y contratos celebrados del respectivo contribuyente.

CAPITULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 211.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que apliquen sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 726, 729 a 740 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 212.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo. Para el efecto, podrán estos funcionarios y el Tesorero, recibir asesoría y estar asesorados por profesionales expertos en estas materias, previamente contratados por el municipio.

CAPITULO VIII

PRUEBAS.

ARTICULO 213.- REGIMEN PROBATORIO

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos municipales de PAIME, serán aplicables las demás disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, las contenidas en los Capítulos I, II, y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.



Alcaldía de Páime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERÍA

ARTÍCULO 214.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD

Cuando los funcionarios de la administración tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTICULO 215.- PRESUNCIONES

Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria especial, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presuntos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTIICULO 216.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1.- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2.- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.
- 3.- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4.- Pruebas indiciarias.



Alcaldía de Páime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

- 5.- Contratos celebrados por el contribuyente
- 6.- Investigación directa.

ARTICULO 217.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente decreto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 218.- SOLICITUD DE PRUEBAS.

El contribuyente no está obligado a demostrar los datos contenidos en su declaración de industria, comercio y de avisos o en su adición, al momento de su presentación. Sin embargo, deben conservarse todos los documentos y pruebas necesarias para acreditar plenamente, conforme a la Ley, los datos consignados en la declaración o adición, puesto que deberán presentarse en caso de requerimiento o visita por autoridad competente.

ARTÍCULO 219.- PLENA PRUEBA.

Las certificaciones expedidas por los contadores públicos, las constancias sobre valores pagados expedidas por las entidades oficiales de cualquier orden, en virtud de contratos celebrados u órdenes de trabajo dadas al contribuyente, así como los libros de contabilidad, llevados en legal forma, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

CAPITULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 220.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Para efectos del pago de los impuestos municipales son responsables directos del pago del tributo, los sujetos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794 y 798 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 221.- SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de normas sobre retenciones por compras que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta que rige para el IVA a nivel nacional, se aplicará para el impuesto de industria y comercio y en el municipio de PAIME empezará a regir a partir del 1º de enero de 2.010.

Los sujetos obligados a retener el impuesto de industria y comercio son aquellos que cumplan los requisitos y topes consagrados para ser retenedor del IVA.

ARTICULO 222.- SISTEMA DE RETENCION POR COMPRAS Y VENTAS.

El sistema de retención por compras se aplica a los proveedores de bienes y servicios. La retención por ventas se efectúa por parte de los distribuidores mayoristas a los contribuyentes.

ARTÍCULO 223 - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 224.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada bimestre, utilizando el mismo formulario para la declaración del impuesto, en la Tesorería Municipal de PAIME.

ARTÍCULO 225.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

RETENCION POR COMPRAS

ARTICULO 226.- AGENTES DE RETENCION.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio por compras, pueden ser permanentes u ocasionales.

I- Agentes de Retención Permanentes

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el departamento de Cundinamarca, el municipio de PAIME, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

II. Agentes de Retención Ocasionales

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción de PAIME, con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

ARTICULO 227.- SUJETOS DE RETENCION.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTÍCULO 228.- CAUSACIÓN DE RETENCION.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 229.- BASE DE RETENCION.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARAGRAFO.- En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos municipales.

ARTÍCULO 230.- TARIFAS DE RETENCION

La tarifa de retención por compras de bienes y servicios, del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será del 1% y esta misma será la tarifa a la que quedará gravada la respectiva operación.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de agente de retención o la calidad de exento o no sujeto del impuesto. El proveedor responderá por el mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO 231.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCION.

El sujeto de retención contribuyente del régimen común llevará el valor de las retenciones que le efectuaron durante el periodo a la liquidación privada de la correspondiente declaración, como pago anticipado del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 232.- COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA.

La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención al impuesto a las ventas.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

RETENCION POR VENTAS

ARTICULO 233.- AGENTES DE RETENCION.

Son agentes de retención por ventas los productores o distribuidores en operaciones no detallistas contribuyentes del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de PAIME, que realicen operaciones con contribuyentes del régimen simplificado.

ARTICULO 234.- SUJETOS DE LA RETENCION.

La retención del impuesto de industria y comercio por ventas se aplicará a los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado.

ARTÍCULO 235.- CAUSACIÓN DE LA RETENCION.

La retención del impuesto de industria y comercio por ventas la efectuarán los productores y proveedores al momento de la facturación de la correspondiente venta y agregarán el valor de la retención a la factura, discriminándolo.

Adicionalmente, la factura de venta deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 618-3 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 236.- BASE DE LA RETENCION.

La retención se efectuará sobre el valor total de la venta facturada excluyendo el valor del impuesto a las ventas que estuviere discriminado.

ARTÍCULO 237.- TARIFAS DE RETENCION.

La tarifa de retención por ventas del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien adquiere los bienes no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la establecida para la categoría de "demás actividades".

Cuando la actividad de quien adquiera los bienes sea públicamente conocida y éste no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 238.- COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA.

El comprobante de la retención será la factura en la cual conste la retención.



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

ARTÍCULO 239.- LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR

El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones a favor del municipio de PAIME, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal y dentro de los plazos y eventos señalados en este Acuerdo.

El gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, retenciones, intereses y sanciones, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, retenciones, intereses y sanciones.

ARTICULO 240.- REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pertencen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan un solo establecimiento de comercio.
3. Que no sean importadores.
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Tesorería Municipal, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo. De no hacerlo así, la Tesorería Municipal, de conformidad con los datos estadísticos que posea, podrá inscribirlos y/o clasificarlos. Esto último se entiende sin perjuicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, cuando se inicien actividades dentro del año fiscal, los ingresos netos que se tomarán como base serán los que resulten de dividir los ingresos netos durante el año por el número de días a que correspondan, y multiplicar la cifra así obtenida por 360.

ARTÍCULO 241.- FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Tesorero Municipal podrá, mediante acuerdo de pagos, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para el pago de los impuestos de propiedad el municipio de PAIME, así como para la cancelación de los intereses, y demás sanciones a que haya lugar. Para efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Departamento de Cundinamarca



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

Las garantías a que se refiere el inciso anterior, solo pueden ser bancarias o expedidas por una compañía de seguros debidamente constituida en el país

ARTÍCULO 242.- PRELACIÓN DE IMPUTACIÓN DE PAGOS.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 243.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

Los contribuyentes de los Impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención.

ARTICULO 244.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios y éstos se regularan por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 245.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales precedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones

ARTICULO 246.- SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias,



Alcaldía de Paime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos.

ARTICULO 247.- NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCION EN LA FUENTE.

A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente de acuerdo con las autorizaciones legales, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros II y V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 248.- RETENCION EN LA FUENTE.

En relación con los impuestos de propiedad del municipio de PAIME, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho y los patrimonios autónomos.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 249.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4, con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo.

ARTÍCULO 250.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO

Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, y las que por concepto de regalías, transferencias, participaciones, devoluciones y, cualesquiera otra suma de dinero insoluble a favor del municipio, es competente el Tesorero Municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 251.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.-

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos de propiedad del municipio de PAIME, la Tesorería Municipal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.



Alcaldía de Páime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 252.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 253.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS

Las disposiciones de procedimiento contenidas en el presente Acuerdo, solo serán aplicables a los denominados impuestos de que trata el mismo, existentes a la fecha de su publicación, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las tasas, derechos, servicios públicos y contribución de valorización, regalías, transferencias, participaciones, devoluciones y cualesquiera otra suma de dinero insoluta a favor del municipio, se cobrarán directamente cuando se hagan exigibles, pero si fuere necesario, se aplicará el procedimiento de cobro previsto el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4, con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo.

ARTICULO 254.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, SANCIONES, INTERESES, TASAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y SOBRETASA A LA GASOLINA.

El pago de los diferentes impuestos, sanciones, tasas, derechos, contribución de valorización y multas, se efectuará dentro de los plazos fijados en este artículo para cada uno de ellos. El pago del impuesto predial se regirá por lo establecido en el artículo 29 de este Acuerdo. El de industria y comercio y avisos, la sobretasa a la gasolina, el de vehículos automotores e intereses moratorios, así:

A- DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS

- 1- La liquidación privada de industria y comercio se pagará al momento de la presentación de la declaración o dentro de los cinco (5) primeros días del mes de abril.
- 2- La liquidación contenida en las declaraciones por cese total de la actividad se pagará al momento de la presentación de la declaración respectiva.



Alcaldía de Páime

"PRIMERO EL CAMPO"

TESORERIA

- 3- Las diferencias entre la liquidación de revisión y la privada, lo mismo que las sanciones por inexactitud y extemporaneidad se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.
- 4- La liquidación de aforo y la sanción por no declarar, se pagarán dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

Los valores no reconocidos por la Administración al resolver algún recurso, deberán cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

B- INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios se cancelarán con la liquidación respectiva que de ellos haga la administración tributaria y al momento de pagar la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 255.- PAZ Y SALVO.

El pago efectuado dará derecho a que se expida el correspondiente paz y salvo por el periodo cubierto. Mientras los recursos interpuestos por la vía ordinaria se encuentren pendientes de fallo, no darán derecho a la expedición de paz y salvo.

ARTICULO 256.- PAZ Y SALVO ESPECIAL.

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que desee la enajenación de un negocio o la cancelación de su cuenta deberá solicitar un paz y salvo especial. La Tesorería Municipal expedirá dicho paz y salvo a más tardar dos (2) días hábiles después de la fecha de la solicitud.

Cuando se trata de cancelación de la cuenta, la Tesorería Municipal, deberá pronunciarse sobre todos los recursos del contribuyente que cursen en el momento de la solicitud, a más tardar un mes después de dicha solicitud.

ARTÍCULO 257.- FACULTAD DE IMPOSICION DE SANCIONES

El Tesorero Municipal está facultado para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo, con excepción de las atribuciones legales que tiene el Alcalde y de las sanciones por violación a las normas de planeación, cuya competencia será del Director de Planeación Municipal.



Alcaldía de Paima
"PRIMERO EL CAMPO"

CONCEJO MUNICIPAL
PAIME-CUNDINAMARCA

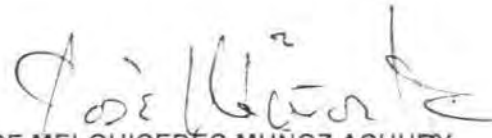
ARTICULO 258.- NORMAS DEROGADAS

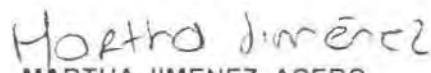
El presente Acuerdo deroga las normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO 259.- VIGENCIA DEL ESTATUTO

El presente Código de Rentas, rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

ARTICULO 260: El presente Acuerdo N. 024 de 2.009 fue expedido por el Honorable Concejo Municipal de Paima Cundinamarca a los Veintisiete (27) días del mes de Noviembre de Dos Mil Nueve (2.009).


JOSE MELQUICEDEC MUÑOZ ACHURY
Presidente Concejo Municipal


MARTHA JIMENEZ ACERO
Secretaria Concejo

ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME – CUNDINAMARCA

NIT: 899.999.704-6



ALCALDÍA MUNICIPAL Paima - Cundinamarca, Diciembre 03 de 2.009 En la fecha se recibe el presente Acuerdo N° 024 de Noviembre 27 de 2.009, y en la misma fecha pasa al Despacho del Alcalde para su sanción y publicación.

El Secretario,



EDWIN MENDIVELSO RODRIGUEZ
Secretario General de Gobierno

ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA, DESPACHO: Paima Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2.009). En la Fecha se sanciona el presente Acuerdo por ser legal y conveniente a los fines del Municipio.



ISMAEL MALAVER MÁRQUEZ
Alcalde Municipal de Paima



EDWIN MENDIVELSO RODRIGUEZ
Secretario General de Gobierno

PUBLICACIÓN: Paima Cundinamarca, Diez Nueve (09) de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2.009). De Conformidad con el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo fue publicado en la cartelera oficial de la Secretaria de la Alcaldía y Emisora.



ISMAEL MALAVER MÁRQUEZ
Alcalde Municipal de Paima



EDWIN MENDIVELSO RODRIGUEZ
Secretario General de Gobierno



Alcaldía de Paime
"PRIMERO EL CAMPO"

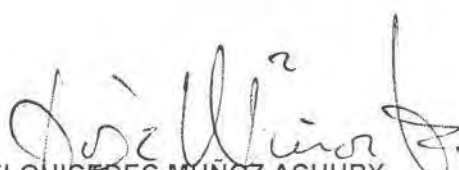
CONCEJO MUNICIPAL
PAIME-CUNDINAMARCA

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

CERTIFICAN

Que el presente Acuerdo N. 024, fue discutido y aprobado en dos(2) debates realizados en dos(2) días diferentes, en Comisión el día Veinticinco(25) de Noviembre de Dos Mil Nueve(2.009) y en Plenaria el día Veintisiete(27) de Noviembre de Dos Mil Nueve (2.009), así dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1.994.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSE MELQUICEDEC MUÑOZ ACHURY
Presidente Concejo Municipal


MARTHA JIMENEZ ACERO
Secretaria Concejo